



Roj: **SAP M 14999/2022 - ECLI:ES:APM:2022:14999**

Id Cendoj: **28079370282022102564**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Madrid**

Sección: **28**

Fecha: **14/10/2022**

Nº de Recurso: **1457/2021**

Nº de Resolución: **763/2022**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **FRANCISCO DE BORJA VILLENA CORTES**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SJMer, Madrid, núm. 3, 06-07-2021 (proc. 40/2014),  
SAP M 14999/2022**

AUDIENCIA PROVINCIAL DE MADRID

SECCIÓN 28ª (de lo mercantil)

C/ Santiago de Compostela nº 100, Planta 9ª - 28035, Madrid.

Tfno.: 914931988

37007740

N.I.G.: 28.079.47.2-2014/0000435

**Rollo de apelación nº 1.457/2021**

- **Materia** : Responsabilidad de administradores por deudas, **prueba** de la deuda social, causa de disolución.

- **Órgano judicial de origen** : Juzgado de lo Mercantil nº 3 de Madrid

- **Autos de origen** : Juicio ordinario 40/2014

- **Parte Apelante** : HIMAFEL SA

Procurador: D. Miguel Alperi Muñoz

Letrada: Dª Mª Aránzazu López Romay

- **Parte Apelada**: D. Ricardo

Procurador: D. Jorge Laguna Alonso

Letrado: D. Jesús López González

- **Parte Apelada**: D. Sabino

Procuradora Dª Gema Martín Hernández

Letrado D. Jaime Pérez de Sevilla Bautista

**SENTENCIA nº 763/2022**

*Ilmos Sres. Magistrados:*

D. Ángel Galgo Peco

D. Enrique García García

D. Francisco de Borja Villena Cortés (ponente)



En Madrid, a 14 de octubre de 2022.

La Sección 28ª de la Audiencia Provincial de Madrid, de lo mercantil, integrada por los Ilmos. Sres. magistrados arriba indicados, ha visto en grado de apelación, bajo el número de rollo 1457/2021, los autos 40/2014, provenientes del Juzgado de lo Mercantil número 3 de Madrid, sobre Derecho de sociedades, por responsabilidad solidaria de administradores por deudas sociales, basada en incumplimiento de deberes de disolución social.

Las partes han actuado representadas y con la asistencia de los profesionales identificados en el encabezamiento de la presente resolución.

## ANTECEDENTES DE HECHO

(1).- La parte dispositiva de la Sentencia apelada es del siguiente tenor:

*"Que, desestimando la demanda interpuesta por HIMAFEL, S.A., siendo demandados don Sabino y don Ricardo , debo absolver a éstos de los pedimentos efectuados en su contra.*

*No se hace imposición de las costas en su contra"*

(2).- Contra la anterior Sentencia interpuso recurso de apelación la parte demandante y, evacuado el traslado correspondiente, se presentó escrito de oposición, elevándose los autos a esta Audiencia Provincial, en donde fueron turnados a la presente Sección y, seguidos los trámites legales, se señaló para la correspondiente deliberación, votación y fallo el día 13 de octubre de 2022.

Ha intervenido como Ponente en el presente recurso de apelación, el Ilmo. Sr. Magistrado D. Francisco de Borja Villena Cortés.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### Contexto de la controversia en primera instancia.

(1).- Se presentó escrito de demanda por HIMAFEL SA, como parte actora, contra Sabino Y Ricardo , parte demandada, en la que se deducía acción de responsabilidad solidaria por deudas sociales de RESTAURANTE A RODA SL, contra la administración social por omisión del deber de disolución social, concurriendo causa para ello. Ello dio lugar al proceso seguido como Juicio Ordinario ante el Juzgado Mercantil N° 3 de Madrid, en el que se dictó Sentencia con los pronunciamientos del Fallo por los que se desestima íntegramente la demanda, sin imposición de costas a ninguna de las partes litigantes.

(2).- Para realizar esos pronunciamientos, la Sentencia se basa, sustancialmente, en que no ha quedado probada la existencia de la deuda social, ya que tan solo se aporta al proceso copia del decreto por el que termina el proceso monitorio seguido contra la sociedad y el posterior auto de despacho de ejecución contra ella, lo que no es suficiente para acreditar la realidad de la deuda, al no seguirse un proceso declarativo para ello ni aportarse otra documentación comercial.

### Objeto de la segunda instancia.

(3).- Por HIMAFEL SA se interpone recurso de apelación frente a dicha Sentencia, contra todos sus pronunciamientos, en el que insta la total revocación de aquella y la estimación de la demanda.

A tal fin, el recurso de apelación se sustenta, resumido a los meros efectos de enmarcar el debate, ya que más adelante se desarrollarán por separado, en los motivos de error en la valoración de la **prueba** sobre la realidad de la deuda social.

(4).- Por parte de Sabino se presentó escrito de oposición al recurso, en el que instó su completa desestimación, con confirmación de la resolución apelada. Para ello, esa parte reiteró los argumentos de su contestación a la demanda e invocó los propios fundamentos de la resolución apelada.

### Motivo único: **prueba de la existencia de la deuda social.**

*Formulación del motivo.*

(5).- Sostiene HIMAFEL SA que, al contrario de lo considerado en la Sentencia, la deuda reclamada está suficientemente probada, no solo a través del título ejecutivo derivado del proceso monitorio instado sin oposición y del que subsigue un procedimiento de apremio, sino incluso por medio de la documentación comercial y contractual aportada a los autos.

*Valoración del tribunal.*



(6).- Como ya se señaló antes, la Sentencia recurrida considera que no puede entenderse probado el primer presupuesto de la acción del art. 367 TRLSC, esto es, la existencia de la deuda social. Ello se debe, señala, a que tan solo se aporta al proceso el decreto del LAJ del correspondiente Juzgado por el que se pone fin al proceso monitorio dirigido contra RESTAURANTE A RODA SL, sin que se formulase oposición o pago, y el auto por el que se despacha ejecución. De ello, concluye, deriva que no existe pronunciamiento judicial declarativo sobre la existencia de la deuda, sin que esas dos resoluciones constituyan **prueba** de la deuda.

Aun cuando solo constase lo anterior en los autos, no puede asumirse la conclusión de la Sentencia apelada. De entrada, no cabe duda de que existe una deuda que pesa sobre RESTAURANTE A RODA SL y cuya efectividad resulta precisamente del título monitorio que ha cobrado ejecutividad frente a esa sociedad. Ello deriva del efecto legal reconocido a la tramitación del procedimiento monitorio una vez requerido el deudor, sin que por éste se verifique el pago o la oposición a la deuda, art. 816.1 LEC. Hasta tal punto de esas actuaciones procesales resulta la presencia de una deuda que, consumadas las actuaciones del proceso monitorio con aquel resultado, puede ya instarse la ejecución frente al patrimonio del deudor por el trámite específico de los títulos judiciales, art. 816.2 LEC en relac. con los arts. 549 y ss. LEC. Debe recordarse precisamente que, en ese marco normativo, el art. 556.1 LEC restringe los motivos de oposición a la ejecución despachada con fundamento en un título ejecutivo, al limitarlos exclusivamente al pago o cumplimiento de la obligación, sin discusión ya sobre su existencia. En consonancia con ello, incluso el art. 816.2 LEC reseña que no cabe tampoco, tras el despacho de ejecución subsiguiente al proceso monitorio, controvertir la existencia de la deuda en proceso declarativo posterior.

En esos términos, ha de predicarse que HIMAFEL SA acredita ostentar un crédito frente a RESTAURANTE A RODA SL, fundado precisamente en la titulación monitoria y su mecanismo procesal, lo que causa la **prueba** de la existencia de dicha deuda, no discutible ya ni en el trámite de oposición a la ejecución ni en procedimiento declarativo posterior.

(7).- Adicionalmente a lo anterior, por HIMAFEL SA se presentó en el acto de Audiencia Previa, y se admitió a trámite, la documentación soporte de aquel otro proceso monitorio, donde consta el contrato de cesión de crédito a favor de esa parte actora, transmitido por Congelados Troulo SA y Congelados Rábade SA, a lo que se acompañan los correspondientes albaranes de entrega y facturas correspondientes [vd. f. 227 a 252 de los presentes autos]. Ello justifica tanto la relación comercial de suministro en su día mantenida por RESTAURANTE A RODA SL, generadora de la deuda, y la titularidad del crédito resultante a favor de HIMAFEL SA, por adquisición derivativa del mismo.

(8).- Finalmente cabe recordar que las contestaciones a la demanda, formuladas respectivamente por Sabino como por Ricardo, se limitaban a negar cualquier conocimiento sobre la existencia de la deuda social reclamada, al hablar de la falta de detalle de la documentación presentada y la insuficiencia de las resoluciones derivadas del monitorio a dicho fin, sin que se sostuviese ningún hecho extintivo de la obligación acreditada por las **prueba** antes señaladas.

#### **Examen de los demás presupuestos de la acción entablada.**

(9).- La Sentencia recurrida finalizó su análisis de la cuestión litigiosa con la negación de **prueba** de la deuda reclamada. Por ello, revocada dicha apreciación, ahora el tribunal de apelación debe asumir esa primera instancia, para continuar con el examen de los demás presupuestos de la acción del art. 367 LEC y de las cuestiones litigiosas planteadas por las partes en cuanto a ellos.

(10).- La demanda de HIMAFEL SA realiza una invocación conjunta y sucesiva de eventuales causas de disolución legal que pueden concurrir en RESTAURANTE A RODA SL, con una cierta imprecisión argumental, al basarse todas ellas en las mismas circunstancias fácticas. Invoca la demanda las causas de paralización de los órganos sociales de manera que sea imposible su funcionamiento, la inactividad social durante determinado tiempo, la imposibilidad de conseguir su fin social, y la presencia de pérdidas que dejen reducido el patrimonio social por debajo de la mitad de la cifra de capital social.

Realmente, la argumentación de la demanda gira entorno a la posibilidad de entender concurrente la causa de disolución basada en pérdidas patrimoniales cualificadas, art. 363.1.e) TRLSC, por la circunstancia de que RESTAURANTE A RODA SL no deposite cuentas anuales desde hace más de 8 años al momento de interponer la demanda. Desde luego, esta circunstancia se erigiría como un indicio evidente que apunta a la posible despatrimonialización de la sociedad, junto con el hecho de la falta de pago de la deuda o de oposición a aquel proceso monitorio. Sobre ello, debe recordarse que la situación patrimonial y económica de la sociedad es una realidad por completo ajena al acreedor, al tratarse de un hecho interno a la vida societaria, existente en una esfera a la que aquel acreedor no tiene fácil acceso. Por ello, ese indicio, basado en el oscurecimiento de la situación patrimonial de la sociedad, logrado por medio del incumplimiento de su deber de depósito de cuentas, suele ser suficiente para proclamar la presencia de aquella causa de disolución, al menos que la parte



demandada aporte **prueba**, a su fácil alcance, para revelar que, pese al señalado indicio, la causa realmente no concurre. Todo ello con arreglo al principio de facilidad probatoria, art. 217.7 LEC.

Incluso más, la cuestión aquí relevante es que por Sabino, no es que se haya aportado **prueba** sobre la situación patrimonial de RESTAURANTE A RODA SL, sino que en su contestación a la demanda ni siquiera niega o discute la presencia de las causas de disolución invocadas de contrario, ya que esta contestación se limita solo a dos cuestiones: la alegación de desconocimiento y falta de **prueba** de la deuda social y la excepción de litispendencia referida al procedimiento de ejecución derivado de aquel proceso monitorio. Por ello, de acuerdo con los arts. 405.2 y 281.3 LEC, se debe entender como admitido el hecho que integra la correspondiente causa de disolución social, ya aparte de la apuntada valoración de la **prueba** indiciaria.

(11).- Finalmente, no existe controversia alguna sobre la condición de Sabino como administrador social de RESTAURANTE A RODA SL, además de constar así en la documentación mercantil. En cuanto a Ricardo se sostiene en su contestación a la demanda que se produjo una venta de participaciones en fecha de 24 de marzo de 2006, a favor del otro codemandado, momento desde el cual dejó de ser administrador solidario de esa sociedad. Examinado el texto completo finalmente aportado de esa escritura de compraventa de participaciones sociales [f. 195 a 201 de los autos], efectivamente por aquel se vende al otro consocio, Sabino, el total de su participación en dicha sociedad, pero en el documento no consta en modo alguno el cese como administrador social. Debe recordarse que para ser administrador social de una sociedad de capital no se precisa ostentar la condición de socio de la misma. Se trata de vinculaciones diferentes, la de socio y la de administrador, que pueden coincidir o no en una persona. Así, la mera pérdida de la condición de socio no conlleva, por sí solo y de manera directa, la de administrador social, para lo que hace falta un acto formal de cese.

Por tanto, lo que obra es el nombramiento de Ricardo como administrador solidario de RESTAURANTE A RODA SL, a su fundación, en el año 2003, sin que conste su cese, ni el mismo pueda ser deducido sin más de la simple compraventa de participaciones sociales. Por cierto, en el mismo acto notarial de la firma de ese contrato de compraventa, Sabino comparece también en calidad de "administrador solidario", lo que presupone la existencia de otro u otros administradores.

Por lo demás, en ninguna de las contestaciones de los dos codemandados se ha alegado siquiera, ni posteriormente se ha propuesto **prueba** en relación con esa alegación, respecto de la enervación de la presunción legal del art. 367.2 TRLSC en cuanto a la correlación entre fecha de la deuda y aparición temporal de la causa de disolución.

Todo lo anterior determina la estimación de la demanda de HIMAFEL SA, en sus términos.

#### **Revisión de las costas procesales de primera instancia.**

(12).- Como consecuencia de la estimación íntegra de la demanda que resulta de la presente apelación, procede aplicar la regla del art. 394.1 LEC, para determinar su imposición a la parte demandada, de acuerdo con el principio de vencimiento objetivo procesal.

#### **Costas de segunda instancia.**

(13).- Dispone el art. 398.2 LEC, en cuanto al criterio legal sobre imposición de costas en los recursos para el supuesto de su acogimiento, aún cuando fuera parcial, que " *En caso de estimación total o parcial de un recurso de apelación, extraordinario por infracción procesal o casación, no se condenará en las costas de dicho recurso a ninguno de los litigantes*".

En virtud de las razones expuestas, de las **pruebas** analizadas y de los preceptos citados se dicta el siguiente

### **FALLO**

I.- Estimamos el recurso de apelación entablado por HIMAFEL SA contra la Sentencia de fecha 6 de julio de 2021 del Juzgado de lo Mercantil N° 3 de Madrid, recaída en el procedimiento seguido como Juicio Ordinario n° 40/2014 tal Juzgado.

II.- Revocamos completamente dicha resolución, dejamos sin efecto alguno sus pronunciamientos y, en su lugar, dictamos los siguientes:

1º.- Estimamos íntegramente la demanda presentada por HIMAFEL SA y condenamos a Sabino y a Ricardo al pago de forma solidaria de la suma de 9.151,59€ a favor de aquella parte actora, más los intereses legales desde la fecha de interposición de la demanda y hasta su completo pago.



2º.- Imponemos a Sabino y a Ricardo el pago de las costas procesales de primera instancia, en cuantía que resulte de tasación practicada al efecto.

III.- Declaramos que no procede realizar condena en costas de segunda instancia para ninguna parte procesal.

IV.- Acordamos la devolución del depósito realizado, en su caso, para la interposición de los recursos de apelación

**Modo de impugnación.-** Contra la presente sentencia las partes pueden interponer en el plazo de los veinte días siguientes a su notificación, ante esta misma Audiencia, recurso de casación y, en su caso, recurso extraordinario por infracción procesal, de modo conjunto, de los que conocerá la Sala Primera del Tribunal Supremo, si fuera procedente conforme a los criterios legales y jurisprudenciales de aplicación

Así por esta nuestra sentencia, que se dicta, manda y firma en el día de su fecha, de la cual se dejará testimonio en los autos de su razón, llevándose su original al libro correspondiente, y ejecutoriándose, en su caso, en nombre SM el Rey.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ